

La falta de acceso a la educación superior pública en tiempos de pandemia por COVID-19, transgredió el derecho a la educación en Ecuador

The lack of access to public higher education in times of pandemic by COVID-19, transgressed the right to education in Ecuador

MANUEL UCHUARY*

RESUMEN: La Constitución de la República del Ecuador, del 20 de octubre del 2008, dispone que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, garantizando su acceso universal en todos los niveles, y gratuidad hasta el tercer nivel de educación superior pública. La pandemia por COVID-19, llevó a que el Consejo de Educación Superior, cómo órgano competente de la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, tome la medida de exhortar a las Instituciones de Educación Superior para que el desarrollo de las actividades académicas, de las carreras o programas aprobados en modalidad presencial o semipresencial, pueda ejecutarse en otras modalidades de estudio. Los indicadores alarmantes de la nula o deficiente conectividad a internet en el área nacional, derivó a que la falta de acceso a la educación superior pública, vulnera el derecho constitucionalmente garantizado.

* Docente y Gestor Académico de la Carrera de Derecho a Distancia, en la Unidad de Educación a Distancia de la Universidad Nacional de Loja. ORCID: 0000-0002-3402-3409. Contacto: <manuel.uchuary@gmail.com>. Fecha de recepción: 28/04/2022. Fecha de aprobación: 24/05/2022.

PALABRAS CLAVE: educación; COVID-19; acceso a la educación; pandemia; derecho a la educación.

ABSTRACT: The Constitution of the Republic of Ecuador, of October 20, 2008, provides that education is a right of the people and an inescapable and inexcusable duty of the State, guaranteeing universal access at all levels, and free of charge up to the third level of public higher education. The COVID-19 pandemic led the Higher Education Council, as the competent body for the planning, regulation and coordination of the Higher Education System, to take the measure of urging Higher Education Institutions so that the development of academic activities, careers or programs approved in face-to-face or blended mode, can be carried out in other study modalities. The alarming indicators of null or deficient internet connectivity in the national area, derived that the lack of access to public higher education, violates the constitutionally guaranteed right.

KEYWORDS: education; COVID-19; access to education; pandemic; right to education.

I. INTRODUCCIÓN. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL COVID-19 Y EL CAMBIO DE MODALIDAD DE ESTUDIO EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En rueda de prensa el Director General de la Organización Mundial de la Salud, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, desarrollada el 11 de marzo de 2020; caracterizó al brote de COVID-19 como pandemia; haciendo un llamado a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas. Además, instó a detectar, realizar pruebas, tratar, aislar, rastrear, y movilizar a su población en la respuesta, evitando una transmisión comunitaria ¹.

Las declaraciones del Director General de la Organización Mundial de la Salud, obligo a que, en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública, el 11 de marzo de 2022; declarare el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud; con el objetivo de evitar la propagación del virus COVID-19, instando a la adopción de medidas de prevención; y, promoviendo el uso de mecanismos como teletrabajo, teleeducación, entre otros².

En igual correspondencia el Presidente de la República del Ecuador, el 16 de marzo de 2020, decretó, el Estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por lo casos

¹ Organización Mundial de la Salud, “Discursos del Director General de la OMS”, *Organización Mundial de la Salud*, 11 de marzo 2020. Consultado en: <<https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>> (12 de marzo de 2022).

² Ecuador Ministerio de Salud Pública, *Acuerdo 00126 – 2020*, Registro Oficial No. 160, Suplemento, 12 de marzo de 2020, disposición general quinta.

de COVID-19 presentados y la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud³.

Por su parte el Consejo de Educación Superior, el 25 de marzo de 2020, emitió la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19. En dicho documento, se estableció el cambio de modalidad de estudios, instando a que las Instituciones de Educación Superior, para dar continuidad a las actividades académicas planificadas, pueden ejecutar las carreras o programas aprobados en modalidad presencial o semi-presencial a través de otras modalidades de estudios⁴.

El cambio de modalidad de estudio implicó, que para la impartición de carreras o programas, las Instituciones de Educación Superior, lleven a cabo la gestión de los aprendizajes, en diferentes ambientes educativos; el Consejo de Educación Superior determina, las modalidades en línea, a distancia; e, híbrida; en donde los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; el práctico experimental; y, el aprendizaje autónomo, están mediados por uso de recursos digitales, tecnologías interactivas, entornos virtuales de aprendizaje y plataformas digitales.⁵

El Reglamento de Régimen Académico define las modalidades en línea, a distancia; e, híbrida, de la siguiente manera:

³ Ecuador Presidencia de la República, *Decreto Ejecutivo 1017*, Registro Oficial 163, Suplemento, 17 de marzo de 2020, art. 1

⁴ Ecuador Consejo de Educación Superior, *Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 RPC-SE-03-No.046-2020*, Registro Oficial, Consejo de Educación Superior, 25 de marzo de 2020, art. 4.

⁵ Ecuador Consejo de Educación Superior, *Reglamento de Régimen Académico RPC-SO-08-No.111-2019*, Registro Oficial, Consejo de Educación Superior, 27 de febrero de 2019, art. 70.

La modalidad en línea es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; práctico-experimental; y, aprendizaje autónomo de la totalidad de las horas o créditos, están mediados en su totalidad por el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.

La modalidad a distancia es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente; el práctico experimental; y, el de aprendizaje autónomo en la totalidad de sus horas o créditos, están mediados por la articulación de múltiples recursos didácticos, físicos y digitales; además, del uso de tecnologías y entornos virtuales de aprendizaje en plataformas digitales, cuando sea necesario.

La modalidad híbrida es aquella en la que los componentes de aprendizaje en contacto con el docente, práctico-experimental, y aprendizaje autónomo de la totalidad de las horas o créditos, se desarrollan mediante la combinación de actividades presenciales, semipresenciales, en línea y/o a distancia; usando para ello recursos didácticos físicos y digitales, tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje, que organizan la interacción de los actores del proceso educativo, de forma sincrónica o asincrónica, a través de plataformas digitales.⁶

Este cambio de modalidades implica que los recursos de aprendizaje y plataformas tecnológicas, para la ejecución de las carreras a distancia, en línea y semipresencial o de convergencia de medios, deban contar con lo siguiente estructura:

A) *Centro de apoyo.*- El centro de apoyo deberá contar con una adecuada infraestructura física, tecnológica y pedagógica, que facilite el acceso de los estudiantes a bibliotecas físicas y virtuales. De igual manera, deberá asegurar condiciones para que la planta académica

⁶ *Ibidem*, art. 73-74-74a.

gestione los distintos componentes del aprendizaje, cuando fuere el caso. Este requerimiento solo aplica para modalidad a distancia.

B) *Bibliotecas virtuales*.- Acceso abierto al menos a una biblioteca virtual y un repositorio digital de apoyo para sus estudiantes. La biblioteca incluirá recursos básicos para las actividades obligatorias de la oferta académica y recursos complementarios que permitan la profundización, ampliación o especialización de los conocimientos.

C) *Nivelación de la educación en línea y a distancia*.- Las IES deben contar con mecanismos que fomenten el autoaprendizaje y comprensión lectora, competencias informacionales, manejo del modelo educativo a distancia y competencias informáticas básicas.

D) *Unidad de gestión tecnológica*.- Unidad encargada de gestionar la infraestructura tecnológica y la seguridad de sus recursos informáticos.

E) *Infraestructura tecnológica*.- Infraestructura de hardware y conectividad, ininterrumpida durante el período académico propio de la IES o garantizado por medio de convenios de uso o contratos específicos. La infraestructura garantizará el funcionamiento de la Plataforma Informática, protección de la información de los usuarios y contará con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica

La infraestructura garantizará el funcionamiento de la plataforma informática, protección de la información de los usuarios y contará con mecanismos de control para combatir el fraude y la deshonestidad académica, para lo cual las IES incorporarán en su plataforma informática controles para garantizar la originalidad de los trabajos de los estudiantes.⁷

Así mismo para su implementación deben disponer de un equipo técnico académico, organizado de la siguiente forma:

⁷ *Ibidem*, art. 77.

A) *Profesor autor*.- Es el responsable de la asignatura, curso o equivalente a cargo de establecer estrategias de aprendizaje, seguimiento y de evaluación a fines a la modalidad.

B) *Profesor tutor*.- Realiza actividades de apoyo a la docencia que guían, orientan, acompañan y motivan de manera continua el autoaprendizaje, a través del contacto directo con el estudiante y entre el profesor autor y las IES.

El profesor autor y tutor deberán tener formación específica en educación en línea y a distancia, con un mínimo de 120 horas de capacitación. Este requisito no es aplicable para la educación semipresencial.

C) *Coordinador del centro de apoyo*.- En la educación a distancia, es el responsable del soporte y apoyo de los procesos administrativos y soporte tecnológico, así como del gestionar el proceso de aprendizaje in situ, coordinación de las prácticas preprofesionales, vinculación con la sociedad y otras que requiere la carrera o programa. Este requisito solo aplica para la modalidad a distancia.

D) *Expertos en informática*.- Son los responsables de brindar apoyo y soporte técnico a los usuarios de las plataformas y de los recursos de aprendizaje, así como de la conectividad y acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

En la educación en línea y a distancia, el proceso de aprendizaje descansa en los equipos técnico- académicos.⁸

La prematura y apresurada decisión del cambio de modalidades de estudio, pese a la restricción de que “las IES podrán ofertar carreras y programas en modalidad de estudios semipresencial, en línea y a distancia cuando cuenten con la capacidad instalada a nivel de infraestructura y planta docente”⁹; derivó a que los actores del proceso educativo, no puedan ejercer su derecho a la educación superior de manera regular en el Ecuador.

⁸ *Ibidem*, art. 76.

⁹ *Ibidem*, art. 78.

Para la realización del presente artículo científico, se ha tomado en cuenta el método interpretativo hermenéutico, que permite desentrañar el sentido, alcance y límites de las normas aplicables; así mismo empleando el análisis de contenidos de la documentación recabada; permitirá cumplir la operación del círculo hermenéutico y el desarrollo cíclico de la modalidad de investigación cualitativa para el desarrollo del trabajo investigativo.

II. ACCESO A INTERNET COMO DERECHO CONSUSTANCIAL A LA EDUCACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, delimita la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, a los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos¹⁰.

Partiendo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se proclamó que “toda persona tiene derecho a la educación”¹¹; en correlación la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, que expresó:

Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales;

Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas

¹⁰ Ecuador Asamblea Nacional de Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial Nro. 449, 20 de octubre de 2008, art. 417.

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos* Resolución 217 A (III), Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, art. 26.

formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley.¹²

En el mismo orden de ideas los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; “reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”¹³.

Por su parte en el Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador, dispone como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación; siendo la educación un derecho de las personas a lo largo de su vida; así mismo ordena que es un deber ineludible e inexcusable del Estado y constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir¹⁴.

¹² Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza*, Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 1 C/Resolución, CPG.61/VI.11, 22 de mayo de 1962, art. 3, letra a, e; art. 4, letra a.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 2200 A (XXI), de 3 de enero de 1976, art. 13

¹⁴ Ecuador Asamblea Nacional de Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, *op. cit.*, art. 3, núm., art. 27.

La educación es un derecho constitucionalizado que permite el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), pues la educación garantiza un desarrollo de la persona y la sociedad; la misma se encuentra tutelada a través de un sistema y mecanismos que posibilitan de este derecho una realidad. Ahora bien, la educación mantiene un rango constitucional e internacional, ha sido reconocida como un derecho interdependiente y de carácter imperante a ser garantizado por parte de los Estados.¹⁵

En el ámbito educativo, gran parte de las medidas que los países de la región han adoptado ante la crisis se relacionan con la suspensión de las clases presenciales en todos los niveles, lo que ha dado origen a tres campos de acción principales: el despliegue de modalidades de aprendizaje a distancia, mediante la utilización de una diversidad de formatos y plataformas (con o sin uso de tecnología); el apoyo y la movilización del personal y las comunidades educativas, y la atención a la salud y el bienestar integral de las y los estudiantes.¹⁶

En primer lugar debían contar con el equipamiento tecnológico necesario para poder conectarse a internet, carencia que es evidenciada en el Boletín Técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos, en donde en el año 2020, “el porcentaje de hogares con computadora de escritorio, a nivel nacional, se ubicó en 25.3%; los hogares con computadora portátil en 31.3%; mientras que el porcentaje de hogares con computadora de escritorio y portátil alcanzó el 12.7%”¹⁷; y, en segundo lugar en los casos en

¹⁵ VILLACÍS, Farid y PAREDES, José, “El derecho a la educación superior en tiempos de pandemia en un Estado constitucional de derechos”, *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 2020, pp. 55-56.

¹⁶ CEPAL-UNESCO, *La educación en tiempos de la pandemia de COVID-19*, CEPAL-UNESCO, 2020, p.1.

¹⁷ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Boletín Técnico N°-04-2021 – Encuesta Multipropósito*, Instituto Nacional de Estadística y Censos, abril 2021, p. 10.

lo que si se contaba con equipamiento y podía acceder al servicio de internet; existía la limitante de la inestabilidad de la conexión al servicio por parte de los proveedores públicos y privados; que también se vieron afectados debido a la disminución de la banda ancha fija, que se ocasionó por el incremento imprevisto de la latencia producida por un aumento del tráfico¹⁸; lo que contravino con lo que manda la Constitución de la República del Ecuador, que toda persona tiene el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad¹⁹.

El COVID-19 generó una desigualdad marcada entre quienes podían continuar con sus clases normalmente desde la virtualidad en sus casas con equipo tecnológico adecuado y con acceso a internet; y, aquellos que quedaron rezagados sobre todo en sectores rurales por la falta o deficiente conectividad²⁰.

Bajo este contexto es importante enfatizar, que el 01 de junio de 2011, la Relatoría para la Libertad de Expresión, emitió la Declaración Conjunta acerca de internet; sostuvieron que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción de ese servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional, además se exhortaba a los Estados que tenían la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión; y, que el acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educa-

¹⁸ AGUDELO, Mauricio *et al.*, *Las oportunidades de la digitalización en América Latina*, Corporación Andina de Fomento-Naciones Unidas, 2020, p. 6.

¹⁹ Ecuador Asamblea Nacional de Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, *op. cit.*, art. 52.

²⁰ OVIEDO, Alexis, *La educación en tiempos del COVID: Una interpretación desde la epistemología social de Thomas Popkewitz*, Sophia, colección de Filosofía de la Educación, 2021, 30, p. 219.

ción, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres²¹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Resolución Pandemia y Derechos Humanos, del 10 de abril de 2020, recomendó a los gobiernos de los Estados miembros, garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos²².

Los compromisos internacionales que ha asumido el Estado ecuatoriano de acatamiento, aplicación directa y preminencia de los tratados internacionales de derechos humanos, de los que se incluye toda recomendación emanada por estos órganos supraestatales, que se incorporan *ipso iure* en el derecho interno; fuerza al Estado a generar acciones internas inmediatas para cumplir sus compromisos, este nuevo orden jurídico debe armonizarse y efectivizarse en el derecho interno. *Prima facie* es evidente el débil accionar por parte del Estado Ecuatoriano, en generar políticas públicas de manera progresiva y enfocadas en los sectores más vulnerables de la población, lo que provoca una afectación directa al derecho a la educación que, en tiempos de pandemia, están en intrínseca relación con el acceso a internet.

La Constitución de la República del Ecuador, dispone que para garantizar la dignidad del ser humano la Asamblea y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internaciona-

²¹ Organización de Estados Americanos, “Declaración conjunta acerca de internet”, *Relatorías de Libertad de Expresión*, 01 de junio de 2011, consultado en: <<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848>> (14 de marzo de 2022).

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución No. 01/20 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 01 de abril de 2020, art. 31.

les²³; la falta de acciones en impulsar y fortalecer los mecanismos de implementación de acceso a internet, se ve reflejado en el bajo indicador del porcentaje de hogares con acceso a internet, como se constata en el Boletín Técnico del Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2019 y 2020, en donde los hogares que tuvieron acceso a internet en el Ecuador, fue el 53,2% a nivel nacional; el 61,7% en el área urbana y el 34,7% en el área rural²⁴.

El déficit alarmante de acceso a internet en el Ecuador, sumado a las restricciones por la pandemia ocasionada por el COVID-19, así como la decisión del cambio de modalidad de estudios en las Instituciones de Educación Superior; derivó en una imperante necesidad por parte de todos los actores en el proceso de enseñanza aprendizaje, de tener acceso universal a internet; con el fin de poder llevar a cabo el desarrollo de las actividades académicas sincrónicas y asíncronas, planteadas en la pandemia por las Instituciones de Educación Superior.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en colaboración con sus relatorías especiales, el 16 de diciembre de 2020, en su Guía Práctica sobre acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia; estableció que la brecha digital y una deficiente conexión a internet hace ineficaz el uso de la tecnología como estrategia para enfrentar la no presencialidad de los estudiantes en los centros educativos; a consecuencia de que no todo el equipo académico y estudiantil tiene las destrezas para poder utilizar plataformas y equipos digitales, ni las condiciones de trabajo adecuadas para el manejo de plataformas virtuales²⁵.

²³ Ecuador Asamblea Nacional de Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, op. cit., art.84.

²⁴ Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, op. cit., p. 11.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cómo garantizar el acceso al derecho a la educación para niñas, niños y adolescentes durante la pandemia de COVID-19 - Guías Prácticas de la SACROI COVID-19*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 16 de diciembre de 2020, p. 4.

En la misma línea la UNESCO, respecto a la interrupción y respuesta educativa, señala que desde el inicio de la pandemia por COVID-19, se ha interrumpido los sistemas educativos en todo el mundo, influyendo en los grupos más vulnerables; además la falta de conectividad y acceso a dispositivos; encrudeció aún más la crisis educativa, relegando al menos a un tercio de los estudiantes de seguir aprendiendo de forma remota²⁶.

En el caso de Ecuador, la falta de efectividad de las políticas públicas en la implementación de acciones que permitan atenuar las brechas estructurales en el acceso a internet universal, generan consecuencias mayores, que incide en la vulneración del derecho a la educación sobre todo en sectores rurales en donde el nivel de pobreza por necesidades básicas insatisfechas es mayor; como se puede ver reflejado en el Boletín Técnico, de pobreza y desigualdad del Instituto Nacional de Estadística y Censos, del año 2021, “a nivel nacional la tasa de pobreza por NBI en diciembre de 2020 se ubica en 32,6%, en el área urbana es de 21,8% y en el área rural es de 55,7%”²⁷.

El reconocimiento Constitucional, que garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure la educación; solo puede ser ejercido cuando exista una educación de calidad y accesible; y, podrá materialmente efectivizarse cuando el Estado cumpla con su obligación de asignar el presupuesto que requieren las Instituciones de Educación superior y cumpla con el reconocimiento constitucionalizado que reviste a las universidades de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica;

²⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Interrupción y respuesta educativa”, *Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, 28 de febrero de 2022. Consultado en: <<https://es.unesco.org/covid19/educationresponse>> (29 de marzo de 2022).

²⁷ Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, *Boletín Técnico N° 02-2021-ENEMDU- Pobreza y Desigualdad*, Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, 2 de marzo de 2021, p. 6.

facultad que poseen las Universidades para autogobernarse, expedir sus propios actos normativos, designar a sus representantes, determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra, investigación y para administrar libremente su patrimonio; es la esencia misma de la autonomía universitaria²⁸; que en tiempos de pandemia se ha soslayado parte del Estado al imponer disposiciones que afectaron a toda la comunidad universitaria.

III. CONCLUSIONES

En este artículo científico se han analizado, los datos y aspectos más relevantes respecto al acceso a la Educación Superior en tiempos de pandemia a causa del COVID-19; en donde se pudo determinar que la medida del cambio de modalidad de estudios, a otras modalidades en línea, a distancia; e, híbrida; sin prever las condiciones estructurales, tecnológicas, administrativas, presupuestarias; ocasionó que el derecho a la educación no pueda ser ejercido por todos los actores del Sistema de Educación Superior; excluyendo a los grupos de atención prioritaria y a sectores vulnerables de la población; si bien la normativa invocada en la presente investigación, reconoce, garantiza y tutela derechos fundamentales; el reto frente a la diversidad social es una deuda pendiente que mantienen el Estado ecuatoriano y los gobiernos de turno.

La falta de políticas públicas, con el fin de promover e impulsar un mejoramiento en la redistribución de las redes de internet en nivel nacional, así como el carente accionar por parte del Estado para reducir la brecha respecto a la pobreza; acentúa su repercusión en el sector rural, incidiendo dramáticamente en el acceso a la educación; si bien en la actualidad se ha retoma-

²⁸ OLVERA, Jorge, PIÑA, Hiram y MERCADO, Asael, *La universidad pública: autonomía y democracia*, Convergencia, Revista de Ciencias Sociales, núm. 51, 2009, p. 305.

do la presencialidad en la mayoría de Instituciones de Educación Superior; la implementación de plataformas y entornos virtuales de aprendizaje, llegaron para quedarse. Actualmente se desarrollan actividades híbridas en donde la combinación de actividades académicas se desarrolla usando también tecnologías interactivas; además en su mayoría los estudiantes que en primera instancia optaron por una carrera presencial y luego se cambió la modalidad de estudios, se han incorporado a una vida laboral, lo que eleva la demanda de carreras y programas de estudio en modalidad en línea y a distancia.

Los actores del proceso educativos, han cumplido un rol preponderante en la respuesta a la pandemia; por lo que el Estado debe poner en marcha un proceso de adaptación educativa; debido a la diversificación de la oferta académica actual; revisión y ajuste de los planes de estudio a fin de adecuarlos metodológicamente a una nueva reorganización curricular; en donde carreras o programas, deban mantenerse o cambiarse de modalidad de estudio, a fin de evitar una masiva deserción académica.

Una Educación inclusiva, implica observar el principio de calidad de la educación, en el que las Instituciones de Educación, deban satisfacer oportuna y diligentemente las necesidades y expectativas de las personas; y, el principio de eficiencia de la educación, en donde se debe aplicar todas las medidas necesarias que permita el goce efectivo de los derechos reconocidos por el Ecuador.

El Estado ecuatoriano se encuentra obligado por el principio *pacta sunt servanda*, a cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos; así como con las recomendaciones emanadas por los órganos supraestatales; siendo responsable, por sus obligaciones convencionales; así como por las violaciones de los mismos, que conduzcan a vulneraciones de derechos humanos fundamentales.

Ante futuras crisis sanitarias o de otra índole, el Estado debe en coordinación con todos los actores vinculados al sistema educativo; el diseñar mecanismos de respuesta en situaciones de emergencia, lineamientos que permitan a la comunidad educativa

no interrumpir el proceso de enseñanza aprendizaje; fortaleciendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación en el campo educativo, permitiendo la integración de redes académicas globales, cuyo intercambio de experiencias, posibiliten la generación de propuestas, que contribuyan al mejoramiento de la educación superior en el Ecuador.

